



C I R C U L A R CSJCUC17-100

Fecha: lunes, 22 de mayo de 2017

Para: **TRIBUNAL SUPERIOR, JUECES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**

Asunto: **"POLIZA DE VIDA GRUPO - LEY 16 DE 1988"**

Cordial Saludo,

Por considerarlo un asunto de interés general, me permito publicar el folleto que contiene información sobre Cobertura, amparos, y trámite de designación de los beneficiarios de la Póliza Vida Grupo – Ley 16 de 1988.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo lo enunciado.

Sprc.

1.4. DOCUMENTOS BÁSICOS PARA EL TRAMITE DE RECLAMOS EN CASO DE SINIESTRO:



MUERTE DE FUNCIONARIO O SERVIDOR:

- Certificado de necropsia y acta de levantamiento del cadáver.
- Registro Civil de Defunción original o copia autentica.
- Certificado de defunción original o copia autentica.
- Copia de la Cedula del asegurado autenticada.
- Copia del acta de posesión y nombramiento.
- Certificación laboral.
- Certificado de designación de beneficiarios.
- Historia Clínica (Muerte Natural)

BENEFICIARIOS DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR:

- Copia del documento de identidad.
- Registro civil de nacimiento.
- Factura de los servicios funerarios.

INCAPACIDADES DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR:

- Certificación de la junta médica respectiva o del médico donde se establezca el porcentaje de pérdida laboral.
- Copia de la historia clínica.
- Copia del documento de identidad.
- Resolución de nombramiento.
- Acta de posesión del cargo.
- Certificación laboral emitida por la entidad.



"La vida es un tesoro", para preservarla es importante que:

Busquemos siempre estar seguros y protegidos ante cualquier peligro.

Respete las señales de tránsito como conductor y como peatón.

Utilice los puentes peatonales y las cebras.

Sea impredecible en sus costumbres, varíe sus rutas, hábitos y horarios. Recuerde que las rutinas generan vulnerabilidades de seguridad.

Si nota que lo están siguiendo, suspenda la ruta de destino y diríjase a un lugar seguro, conocido y de confianza o a la policía más cercana.

Tome precauciones cuando un desconocido toque a su puerta con el pretexto de hacer encuestas, entregar encomiendas, entregar domicilios o personal de servicios (agua, teléfono o energía).

Infórmese sobre los planes de evacuación y contingencia de la entidad.

No realizar retiros bancarios sin tomar las debidas seguridades sobre su integridad personal.

Para cualquier información comunicarse con:

**Oficina Talento Humano de su seccional
Corredor de seguros UT Celular 321-4007590
División administrativa seguros (1) 3127071 ext 7184**

FOLLETO PÓLIZA VIDA GRUPO – LEY 16 DE 1988



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Valencia & Iragorri
Corredores de Seguros S.A.



ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS
PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE
PÉRDIDAS
2017

LEY 16 DE 1988

(enero 28)

Diario Oficial No. 38.193 de 29 de enero de 1988

Por la cual se establece el seguro de vida para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se confiere una autorización y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Establécese el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, que por causa o por ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos. El seguro de que trata el presente artículo comprende los gastos funerarios.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la presente norma a los congresistas que transitoriamente ejerzan las funciones jurisdiccionales a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 2o. El seguro establecido por esta Ley cubrirá las incapacidades permanentes ocasionadas en las circunstancias previstas en el artículo 1o, de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) Incapacidad permanente parcial, cuando el funcionario, o empleado, sufra disminución parcial definitiva de su capacidad laboral.
- b) Incapacidad permanente total, cuando el funcionario, o empleado queda definitivamente inhabilitado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
- c) Gran invalidez, cuando el funcionario o empleado, no sólo ha perdido definitivamente su capacidad laboral, sino que no pueda realizar por sí mismo funciones esenciales.

ARTÍCULO 3o. El valor del seguro de vida establecido por la presente Ley, será equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha del suceso.

ARTÍCULO 4o. <Ver Notas del Editor> El seguro de vida será pagado a los beneficiarios que hubiere designado el funcionario o empleado; si no los hubiere, a los herederos de que tratan los artículos 520, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil.

<Notas del Editor>

ARTÍCULO 5o. El valor individual de los gastos funerarios comprendidos en el seguro establecido en el artículo 1o, será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallecimiento.

ARTÍCULO 6o. El valor del seguro por las incapacidades previstas en el artículo 2o, se liquidará y pagará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) Cuando la incapacidad laboral sea del 95%, la indemnización será igual a la establecida en caso de muerte.

b) Si la incapacidad laboral es o excede el 75%, sin pasar del 95%, la indemnización será equivalente al 75% de la prevista en caso de muerte.

c) Si la incapacidad laboral es o excede del 50%, sin sobrepasar el 75%, la indemnización será equivalente al 50% de la estipulada para caso de muerte.

ARTÍCULO 7o. El seguro previsto en la presente Ley es compatible con las normas sobre prestaciones e indemnizaciones establecidas en el régimen de seguridad social para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 8o. <Ver Notas del Editor> Autorízase al Ministerio de Justicia para contratar con la Compañía de Seguros "La Previsora S. A.", el seguro a que se refiere la presente Ley.

<Notas del Editor>

ARTÍCULO 9o. El auxilio funerario reconocido en el artículo 3o. del Decreto 244 de 1981 para funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, y para el Ministerio Público, será equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha del fallecimiento.

PARÁGRAFO. Este auxilio no será reconocido en los casos previstos en el artículo 6o. de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de la presente Ley el Gobierno Nacional efectuará los traslados y operaciones presupuestales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
LUIS LORDUY LORDUY.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., enero 28 de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE LOW MURTRA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.